

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 24 del corriente he admitido á D. Vicente Liria y Larrat, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 24 de Enero sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, con el titulo de «La Agregada,» y linda por el Norte con la mina «Esperanza,» por el Sur con el soto del Conde de Sobradriel y rio Ebro, por el Este con dicha mina «Esperanza» y por Oeste con el rio Ebro; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca-mina de la «Esperanza;» desde él y en direccion Sur 30° E. se medirán 300 metros y se colocará una estaca; desde ésta y en direccion Oeste 30° Sur se medirán 100 metros y se colocará otra estaca; desde ésta y en direccion N. 30° O. se medirán 400

metros y se colocará otra estaca; desde ésta y en direccion E. 30° N. se medirán 100 metros y se colocará otra estaca; y desde ésta en direccion S. 30° E. se medirán 100 metros hasta la boca-mina punto de partida, quedando cerrado el primer rectángulo de cuatro pertenencias. Para el segundo se tendrá por punto de partida el lindero de la citada mina «Esperanza,» á cinco metros de la orilla del Ebro; desde ésta se medirán en direccion E. 30° N. 400 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion S. 30° E. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta y en direccion O. 30° S. se medirán 400 metros y se colocará la tercera, y desde ésta y en direccion Norte 30° O. se medirán 200 metros, con lo que quedará cerrado el rectángulo de ocho pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.



SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.^a

1.^a Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase.	400 pesetas.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores.	200
Los Médicos de primera y segunda clase.	100

2.^a Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. 60

3.^a Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno.

Los de asnal.	23 pesetas.
Los de caballo.	144
Los de cerda.	150
Los de cabrío.	60
Los de lanar.	100
Los de mular.	144
Los de vacuno.	144

Clase 2.^a

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid.	35 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	18
En las de menor vecindario.	12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.^a, clase 9.^a
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en maderas.
- Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.
10. Picadores y domadores de caballos.
11. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

12. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.

13. Revendedores de billetes de teatro y otros espectáculos.

14. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

15. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del pais.

16. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.

17. Vendedores de carnes frescas que se concretan á venderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.

18. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

19. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

20. vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

21. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.^a

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid.	24 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	18
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	12
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	9
En las de menor vecindario.	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada, en portal ó puesto fijo.

9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

11. Pasamaneros en portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Ropavejeros y los que tratan en retales.

14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, morn-gues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semojantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.



17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
18. vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc. etc.
22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes. 50 ptas.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.

2. Porteadores en caballería 25 ptas.
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 115
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. . . 172

No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.^a y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 138 ptas.

Véase la nota puesta á continuacion del número anterior.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. 138 ptas.

7. Tratantes en pieles sin curtir. 23

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 35

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20

10. Vendedores de chocolate. 23

11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. 18

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. . . . 18

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. 20

14. Vendedores de hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. . 52 ptas.
15. Vendedores de juguetes ó baratijas. . . 12
16. Vendedores de carbon y otros combustibles. 20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados. 18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal 28
20. Vendedores de objetos de platería. . . 80
21. Vendedores de joyería y platería. . . 230
22. Vendedores de objetos de perfumería. 18
23. Vendedores de obras de ferreteria ó cuchillería 18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. 18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 18
26. Vendedores de paño basto, mantas llamas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 58
27. Vendedores de pólvora. 23
28. Vendedores de quincalla. 28
29. Vendedores de sal al por menor. . . . 34
30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. . . . 115
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 18
32. Vendedores de aceite mineral con carrros ó caballerías. 25
33. Vendedores de jamones y embutidos. 28
34. Vendedores de pan. 23
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. 23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. 86

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

37. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato. 23 pesetas.
38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten. 58
39. Expositores de figuras de cera de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. 40
40. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tenga lugar al año. 58

41. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar en el año. 40 pesetas.
42. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen. 25
43. Tiros de pistola y demás armas de fuego. 25

Fabricación de aguardiente en ambulancia.

44. Por cada alambique portátil. Se pagará. 35 pesetas.

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.^a

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales onálogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

18. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.^a

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.

26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallan en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha

para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por producto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de modista.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal, oficiales de sastrero ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimiento de planchar que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuclas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

Don *[Nombre]*, Alcalde de *[Pueblo]*, y Don *[Nombre]*, Secretario del Ayuntamiento de *[Pueblo]*,

CERTIFICAN: Que en el pueblo de *[Pueblo]*, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado. Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedidos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en *[Lugar]* á *[Día]* de *[Mes]* de 18 *[Año]*

Firma del Alcalde,

Firma del Secretario.

Lugar del sello de la Alcaldía.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE _____ TARIFA _____ CLASE _____

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripción.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		Dia, mes y año de la inscripción.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		De la casa en que ejercen la industria.	De la casa en que tengan su domicilio.				
1.	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Idem.	1.º Julio 188 .	Declaracion.	»	Fué dado de baja por cesacion al núm.
2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4 principal.	Animas, 7, tercero.	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188 .

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento ha resuelto adjudicar mediante subasta pública la recaudacion de los ingresos que por el concepto de prestacion personal figuran en el presupuesto de 1881 á 82, así como la correspondiente á todos los atrasos de la misma contribucion que resultan de ejercicios anteriores. El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 16 del próximo mes de Febrero á las once de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, debiendo redactarse las proposiciones conforme al modelo que á continuacion se expresa y bajo el tipo en baja, como premio de cobranza, del 6 por 100 de las cantidades que recaude el rematante.

Zaragoza 27 de Enero de 1882.—El Presidente, N. Montells.—De acuerdo de S. S., Pedro Vergara, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., número....., se compromete á tomar á su cargo el cobro de la prestacion personal de Zaragoza que figura en el presupuesto actual, así como el de los atrasos de la misma contribucion que resultan de ejercicios anteriores, bajo el tipo como premio de cobranza, del (tanto por 100, en letra) de las cantidades que se recauden y con sujecion estricta al pliego de condiciones que ha estado expuesto; á cuyo efecto acompaña el recibo del depósito de 500 pesetas que ha hecho en Depositaria y la cédula personal núm..... de tal fecha.

(Fecha y firma.)

SECCION SEXTA.

Se cita, llama y emplaza al mozo Martin Ladero Ruiz, de esta vecindad y naturaleza, ó á sus interesados, para que el dia 2 del mes de Febrero próximo, y hora de las siete de su mañana, se presente en la Casa Consistorial de esta villa á fin de que presencie el sorteo para el reemplazo del Ejército del año actual, que tendrá lugar en esta villa en dicho dia, punto y hora citados.

Sisamon 26 de Enero de 1882.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

Censuradas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1880 á 81 por el señor Regidor Sindico de este Ayuntamiento, y fijadas definitivamente por la Corporacion en sesion de este dia, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos y formular por escrito las observaciones que consideren pertinentes á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Castejon de Valdejasa 29 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, Félix Escudero.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia para vender en pública subasta una casa-matadero, que este Municipio posee en la plaza del Hortal, ha acordado que aquel acto tenga lugar el 12 de Febrero próximo viniente, á las dos de su tarde, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ariza 28 de Enero de 1882.—El Alcalde, Felipe M.^a de Francia.—El Secretario, Vicente Garcia.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con las mismas condiciones que se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL del 16 de Diciembre último, se anuncia nuevamente por acuerdo de la Junta municipal, hasta el dia 10 del próximo mes de Febrero, que finará el término de admision de solicitudes.

Epila 29 de Enero de 1882.—El Alcalde, Manuel Viñuales.—Por acuerdo del A. y J. M., Maximino Echeverria, Secretario.

Por disposicion del Sr. Alcalde se hace saber á todos los terratenientes que tienen presentadas declaraciones juradas de fincas rústicas, urbanas y pecuaria se presenten desde el dia 1.^o de Febrero próximo hasta el dia 3 del mismo á manifestar las altas ó bajas que hayan tenido; pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion.

Peñaflor 27 de Enero de 1882.—El Alcalde, Mariano Millan.—José Fortun, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente hago saber: Que no habiendo podido ser identificado el cadáver de un hombre hallado en el término de Garrapinillos, el dia 25 de Diciembre del año próximo pasado, el cual vestía capa, chaqueta y pantalon de paño rojo, alpargatas abiertas al estilo del país y gorra de piel á la cabeza, todo en muy mal uso, á quien se le encontró una licencia absoluta, con el nombre de Norberto Palomar Sanchez, expedida en 31 de Julio de 1868 por el Inspector general del Cuerpo de Carabineros: se publica su muerte por medio del presente y término de nueve dias,

á fin de que llegando á conocimiento de su familia, si la tuviere, ó personas interesadas, se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á deducir su derecho en la forma que crean conveniente.

Dado en Zaragoza á 21 de Enero de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Manuel Sanchez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por D. José Santas y Matute, Comandante graduado, Capitan de infantería, retirado, vecino de esta capital, se ha promovido expediente solicitando la inclusion en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda la calle de San Pablo, núm. 14, donde tiene su domicilio, para las elecciones municipales, provinciales y Diputados á Cortes, conforme á lo prevenido en el art. 22 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, por hallarse comprendido en el número cuarto del art. 19 de la expresada ley; y á fin de que se haga pública la solicitud de dicho interesado, se anuncia por medio del presente edicto para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los que se opongan á dicha peticion, las reclamaciones que estimen procedentes, ó en otro caso se acordará lo que en justicia corresponda.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. O. de S. S., Manuel Sanchez.

Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de cierta multa y costas en que ha sido condenada Manuela Ramon Tris, vecina de Munébrega, en la querrela criminal instada por el Procurador de este Juzgado D. Benito Herrero, en nombre de Faustino Pascual Quilez, de aquella vecindad, sobre injurias, se venden en pública subasta, como de la pertenencia de dicha Manuela Ramon, los siguientes bienes, sitios en el referido pueblo de Munébrega:

Un campo, secano, en la partida de Morancho, término de dicho pueblo, de cuatro yugadas de cabida; confrontante al N. con otro de Nicolás Morlanes, S. con otro de Manuel Rubio Ballesteros, E. con camino y O. con viña de Pedro Muel: tasado en 1.125 pesetas.

Una viña en la partida de Valdejuela, secano, en término del mismo pueblo, de cabida yugada y media; linda al N. con otra de Juan Bueno, S. con Cerro, E. con senda y O. con camino: tasada en 872 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Mar-

cial, núm. 2, el dia 17 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana. Advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que los licitadores que tomen parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de los bienes que se subastan, los cuales se hallan inscritos en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de la procesada Manuela Ramon.

Dado en Calatayud á 26 de Enero de 1882.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

Jaca.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, en el dia de hoy, y por ignorarse el paradero de María Agueda Orosia Palacin y Paules, viuda y vecina que fué de esta ciudad, se le cita por medio de la presente, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, á fin de que principie á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra la misma, sobre expresiones injuriosas á D. Javier Lacasa.

Y para que conste extendiendo la presente cédula de citacion que firmo en Jaca á 25 de Enero de 1882.—El Escribano, Vicente Balmes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CONGRESO INTERNACIONAL FILOXÉRICO DE ZARAGOZA

Sesiones celebradas desde el 1.º al 11 de Octubre de 1880, con tres Apéndices: el primero, de todas las Memorias presentadas, que la Comisión científica ha juzgado útiles y pertinentes al asunto: Cuestionario y lista de los miembros del Congreso, los dos últimos.

Un tomo en 4.º español de 576 páginas, y esmeradamente impreso.—Precio, 8 pesetas.

Los pedidos se dirigirán, con su importe, al Sr. Depositario de fondos provinciales de Zaragoza.

HOSPITAL PROVINCIAL

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

El número agraciado en la rifa denominada del cerdo llamado de San Anton, á favor del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, ha sido favorecido en el sorteo que acaba de verificarse el 18 021.

Zaragoza 29 de Enero de 1882.—El Administrador, M. Frison.

IMPRESA DEL HOSPICIO.